



CORNARE	Numero de Expediente. 050550333599
NÚMERO RADICADO	133-0078-2020
Sede o Regional:	Regional Páramo
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	03/04/2020

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, en especial las previstas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ – 133-0654 del 28 de junio de 2019, mediante Informe Técnico de Queja 133-0256 del 05 de agosto de 2019, se verificaron las condiciones ambientales del lugar objeto de la queja, producto de la cual mediante Auto 133-0239 del 12 de agosto de 2019, la Corporación abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria.

2. Que en atención a una nueva queja con radicado SCQ- 133-0067 del 20 de enero de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de febrero de 2020.

3. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0079 del 05 de marzo de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En el expediente 050550333599 se encuentra la información originada por la queja con radicado SCQ-133-0654 del 28 de junio de 2019, donde en el informe técnico de atención a queja con numero de radicado 133-0256 del 5 de agosto de 2019, se establece que se realizó una tala y quema de vegetación nativa en un área de 1.5 has. en un predio ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Argelia, en las coordenadas X: - 75° 7' 38.4" Y: 5° 40' 31.016", la afectación fue realizada presuntamente por el señor Albeiro Jaramillo. de este informe técnico se originó una actuación jurídica por medio del cual se abre una indagación preliminar de carácter administrativa ambiental sancionatoria, con auto con radicado No 133-0239 del 12 de agosto de 2019.

Nuevamente se interpone una queja en contra del señor Albeiro Jaramillo con radicado No SCQ-133-0067 del 20 de enero de 2020, donde se manifiesta que se realizó tala y quema y que por dicha actividad desapareció una fuente hídrica, en un predio ubicado cerca a la escuela de la vereda La Quiebra del municipio Argelia. Se realizó visita de atención a la queja interpuesta por los funcionarios de la Regional Páramo de CORNARE, Jaisiño Llerena García, Juan Fernando Ospina Berrio y el señor Albeiro Jaramillo (Infractor), donde se pudo

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



evidenciar la tala y quema de vegetación nativa de árboles con diámetros con promedio de DAP de 0.40 mts y alturas mayores de 10 mts, Especies como Gualanday (*Jacaranda caucana*), Chingale (*Jacaranda hesperia*), Majagua (*Poulsenia armata*), Guadua (*Guadua sp*) y Cirpo (*Poulsenia armata*), individuos de esta especie que en el momento de la visita se encontraban siendo transformados en forma de tablón (Ver registros fotográficos anexos), según manifiesta el señor Jaramillo para realizar reformas de su vivienda. Todas estas actividades de tala y quema se realizaron en un área aproximada de 0.7 has y fueron realizadas sin contar con los permisos de CORNARE.



En cuanto a lo que aduce el señor Dairo Giraldo sobre la "desaparición de una fuente hídrica" de acuerdo a lo evidenciado en campo, no hay vestigio que indique que en la zona donde se efectuó la intervención haya un afloramiento de agua y que ésta discurra por la hondonada donde se asienta el centro educativo rural. Metros abajo del lugar del asunto aproximadamente 200 metros se encuentra una pequeña área con cobertura (rastrosjos altos y bajos) donde aflora agua con un caudal aproximado de 0.3 l/seg (época de verano) y continúa discurriendo por el terreno, esta pequeña área fue objeto de cerramiento perimetral bajo el convenio interadministrativo número 182-2012 Cornare – Municipio de Argelia.

De acuerdo a la información reunida en campo cuando el acueducto veredal presenta interrupción del servicio, la comunidad aledaña al centro educativo se sirve de este pequeño nacimiento.



Zona de nacimiento de agua metros abajo del centro educativo

4. Conclusiones:

El señor Albeiro Jaramillo con cédula de ciudadanía 70.301.268, realizó tala y quema de vegetación nativa en un predio ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Argelia, en la coordenada X: -75° 7'38.4" Y: 5° 40'31.016", en un área aproximada de 0.7 has. sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.

No se evidencia afectación al recurso hídrico.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

El Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra:

Artículo 1: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la mencionada ley, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/gg/ Apoyar Gestión Ambiental, Social, Participativa y Transparente



El artículo 22 ibídem prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que mediante Sentencia C-595/2010, la Corte Constitucional, establece frente al concepto de la Infracción En Materia Ambiental, que "Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333)".

1. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. "**Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".

2. Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. "**Quemas Abiertas En Áreas Rurales.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Que siendo el día 19 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Argelia, en las coordenadas X: -75° 7' 38.4" Y: 5° 40' 31.016", donde se pudo evidenciar la tala y quema de vegetación nativa de árboles con diámetros con promedio de DAP de 0.40 mts y alturas mayores de 10 mts, Especies como Gualanday (*Jacaranda caucana*), Chingale (*Jacaranda hesperia*), Majagua (*Poulsenia armata*), Guadua (*Guadua sp*) y Cirpo (*Poulsenia armata*); la tala de los árboles se realizó sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normativa descrita, aparece el señor **JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.301.268.

PRUEBAS

1. Queja con radicado SCQ – 133-0654-2019.
2. Informe Técnico Queja 133 - 0256-2019.
3. Auto 133-0239 del 12 de agosto de 2019.
4. Queja con radicado SCQ – 133-0067-2020-

5. Informe Técnico Queja 133 – 0079 del 05 de marzo de 2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.301.268, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO. REQUERIR al señor **JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO QUINTERO**, para que proceda de manera inmediata a las siguientes acciones:

1. Mantener suspendidas las actividades de tala y quema en el predio ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Argelia, en las coordenadas X: -75° 7'38.4" Y: 5° 40'31.016".
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1067 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. REQUERIR al señor **JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO QUINTERO**, para que informe a esta Corporación sobre el estado actual de la madera producto del aprovechamiento realizado en el predio ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Argelia, en las coordenadas X: -75° 7'38.4" Y: 5° 40'31.016".

Parágrafo. Informar al investigado que no podrá movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ ALBEIRO JARAMILLO QUINTERO**. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co Bogotá, El Santuario - Antioquia



ARTICULO NOVENO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE,

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.055.03.33599

Proceso: Inicio Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A

Técnico: Jairoño Llerena.

Fecha: 02/04/2020

